



ELVA EDHIT JULON IRIGOIN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY N° _____



SUMILLA: LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO EXCEPCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD AL NIVEL QUE CORRESPONDA CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa de la congresista **ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY
LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES A REALIZAR EL PROCESO DE ASCENSO POR AÑOS DE SERVICIO Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, DURANTE EL AÑO FISCAL 2023, EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES ASISTENCIALES NOMBRADOS DE LA SALUD AL NIVEL QUE CORRESPONDA CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE

Artículo 1. - Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es autorizar, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- De la Autorización excepcional.

Autorícese, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, al nivel que corresponda conforme a la normativa vigente, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Los trabajadores asistenciales nombrados de la salud comprendidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, son aquellos profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que laboran en el Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda, así como del Decreto Legislativo 1153, Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Artículo 4.- Entidades autorizadas.

Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante al proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional durante el año fiscal 2023, en el marco de sus respectivas carreras profesionales y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Artículo 5.- Requisitos.

- 5.1 Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto en la presente Ley, se considera como tiempo de servicios, el tiempo de servicios como personal nombrado, así como el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales (SNP), Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Contrato por Concurso Público en Plaza Orgánica del Decreto Legislativo 276, y el tiempo de servicios prestados en

- cargos de confianza y/o designaciones en cualquier entidad del sector público en los tres niveles de gobierno, según corresponda.
- 5.2 En el caso del personal asistencial nombrado de la salud que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre prestando servicios fuera de la institución, ya sea por destaque, licencia por designación y/o cargo de confianza u otro análogo, deberá ser considerado en dicho proceso de ascenso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por cada entidad autorizada, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda.
- 5.3 Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP) y/o registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 6.- De la Comisión de Ascensos y Evaluación.

En un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde la publicación del reglamento de la presente Ley, los titulares de las entidades autorizadas deben conformar e instalar, mediante acto administrativo correspondiente, la Comisión de Ascensos y Evaluación con el fin de dar inicio al Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda, bajo responsabilidad funcional.

La Comisión de Ascensos y Evaluación está conformada por los siguientes miembros:

- El/La Presidente/a, quien es designado/a por la máxima autoridad de cada entidad autorizada;
- El/La Secretario/a, ejercido/a por el/la jefe/a de Recursos Humanos de la entidad autorizada respectiva; y,
- Un (1) representante designado/a por el Cuerpo Médico o sindicato según corresponda.

La Comisión de Ascensos y Evaluación es la encargada de conducir el Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional, conforme a lo establecido en la presente Ley. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de su instalación, cada Comisión de Ascensos y Evaluación remite a los titulares de las entidades autorizadas copia de las actas

que aprueban la lista de profesionales aptos para el ascenso, bajo responsabilidad funcional.

El titular de la entidad autorizada remitirá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas las actas, el informe final a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, indicando que ha concluido el Proceso Ascenso 2023, en los niveles de carrera de los profesionales de la salud, conforme a lo señalado por la presente Ley, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 7.- Exoneración.

Para la correcta aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, según corresponda.

Artículo 8.- Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional.

Autorícese al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales, durante el año fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, para el financiamiento del Proceso de Ascenso 2023 del personal asistencial nombrado de la salud a que se hace referencia en la presente Ley.

Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas y el/la ministro/a de Salud, a propuesta de este/a último/a.

Artículo 9.- Informe.

El Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y los gobiernos regionales deben remitir a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, en el plazo de noventa (90) días calendario de publicado el reglamento, un informe detallando las acciones realizadas para la implementación de la presente Ley, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 10.- Fiscalización.

El Ministerio de Salud (MINSA), en su calidad de ente rector del Sector Salud, es el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad funcional.



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 14:27:10-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 09:22:03-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Implementación de la Ley.

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con recursos propios de cada entidad autorizada y no irroga gastos adicionales al presupuesto, ya que se realiza sobre la base de plazas y/o puestos presupuestados a la actualidad.

En caso exista diferencia económica entre la plaza actual y la nueva que se cree en el marco del Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional previsto en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda. - Normas complementarias.

Se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, y gobiernos regionales, a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo de quince (15) días calendario desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional.

Tercera. - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional, estableciéndose los requisitos, condiciones y procedimiento para el Proceso de Ascenso 2023, según corresponda.

Lima, 27 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 14:04:58-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2023 17:57:04-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 13:24:45-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2023 10:40:09-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2023 10:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 13:09:40-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4735/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. SALUD Y POBLACIÓN.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta nace por iniciativa de la Federación Médica Peruana, quienes a través del Oficio N° 077-2023-FMP, de fecha 23 de marzo de 2023, remitieron al despacho congresal el Anteproyecto de Ley que autoriza el Ascenso por Años de servicios y Experiencia Profesional, en beneficio de todos los médicos que laboran para los establecimientos de salud, pertenecientes al Ministerio de Salud, Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud; conforme veremos a continuación:



CONSEJO DIRECTIVO
NACIONAL
2021 - 2023

Dr. Danilo Joel Salazar Oré
Presidente

Dra. Ivette Magaly Mandoza González
Vicepresidenta

Dr. Víctor Edgardo Loza Becerra
Secretario General

Dr. Selim Carlos Saguin Alfaro
Secretario de Organización

Dra. María Rudy Huertas Vera
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Roxana Godenzi Montañez
Secretaria de Economía

Dr. Alex Paul Larrea Alvarado
Secretario de Previsión Social

Dr. Pedro Anibal Novoa Ávalos
Secretario de RR.PP., Prensa y Propaganda

Dr. Elver Diógenes Leguía Valentín
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dr. Rodolfo Talavera Chávez
Past Presidenta

FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"75 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 23 de marzo del 2023

OFICIO N° 077-2023-FMP

Señora Doctora

ELVA EDHIT JULON IRIGOIN

Presidenta de la Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Adjunto Anteproyecto de Ley que
autoriza el Ascenso por Años de Servicios y
Experiencia Profesional

De nuestra mayor consideración:

Reciba usted el cordial saludo del **Consejo Directivo Nacional de la Federación Médica Peruana**, máxima institución gremial representativa de todos los médicos, que laboran para los establecimientos de salud, pertenecientes al Ministerio de Salud, Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud, y al mismo tiempo le manifestamos lo siguiente:

Cumplimos con adjuntar el Anteproyecto de Ley que autoriza el Ascenso por Años de Servicios y Experiencia Profesional.

Finalmente, le agradecemos por su predisposición y apoyo a nuestra Institución, cuyo resultado redundará en todos los profesionales de la salud nombrados.

Sin otro particular, nos despedimos de usted.

Atentamente,

Dr. Danilo Salazar Oré
Presidente

DSO /Asb.
C.c. Archivo

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

470-5036

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicaperviana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe

I. ANTECEDENTES.

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 1° que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"¹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 2° que "Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...) "² (el subrayado es nuestro).

Respecto al acceso a la salud, dicho cuerpo normativo en su artículo 7° refiere que: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...) "³ (el subrayado es nuestro); en su artículo 9° que "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. "⁴ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 11° que "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (...) "⁵ (el subrayado es nuestro).

En cuanto al derecho al trabajo, expresa en su artículo 22° que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. "⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 23° que "(...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. (...) "⁷ (el subrayado es nuestro); en su artículo 24° que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...) "⁸ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 26° que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. "⁹ (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, tenemos que en relación al ejercicio de la función pública señala en su artículo 39° que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...) "¹⁰ (el subrayado es nuestro); en su artículo 40° que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos,

¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
² Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
³ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.
¹⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. (...)."¹¹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 44° que "Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; (...) y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...)"¹² (el subrayado es nuestro).

De otra parte, el artículo 3° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada con fecha 20 de julio de 2002, dispone que "La descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población."¹³ (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, publicada con fecha 30 de enero de 2002, establece que "El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado: a) Al servicio de la ciudadanía. b) Con canales efectivos de participación ciudadana. c) Descentralizado y desconcentrado. d) Transparente en su gestión. e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados. f) Fiscalmente equilibrado."¹⁴ (el subrayado es nuestro).

Respecto a tener servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados, tenemos que para el *personal del Sector Salud* se emitió en primer término la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, publicada con fecha 25 de diciembre de 1982, que en su artículo 2° dispone que "Se considera trabajo "asistencial", a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de

¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

¹² Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

¹³ Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad/por-temas/descentralizacion/68333-lev-n-27783-3/file#:~:text=LEY%20N%C2%BA%2027783,-CONCORDANCIAS%3A%20D.U.%20N&text=%2D%20Objeto%20La%20presente%20Ley%20org%C3%A1nica,Gobiernos%20Regionales%20y%20Gobiernos%20Locales>.

¹⁴ Véase el siguiente enlace: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/la/ley/LEY%20N%C2%BA27658_LALEY.pdf.

salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario"¹⁵ (el subrayado es nuestro); en su artículo 4° que "La carrera pública de los Profesionales de la Salud, es el proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones."¹⁶ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 6° que "Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes: a) Médico-Cirujano; b) Cirujano-Dentista; c) Químico-Farmacéutico; d) Obstetriz; e) Enfermero; f) Médico-Veterinario; g) Biólogo; h) Sicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social."¹⁷ (el subrayado es nuestro).

En cuanto al ingreso a la carrera administrativa y niveles, dicha norma en su artículo 10° señala que "El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo"¹⁸ (el subrayado es nuestro); en su artículo 13° que "La carrera de los Profesionales de la Salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos mínimos personales, que posibiliten su progresión en ella"¹⁹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 14° que "Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores: a) Formación profesional; b) Tiempo de servicios; c) Calificación profesional; y, d) Evaluación"²⁰ (el subrayado es nuestro); en su artículo 19° que "Los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud son nueve (9). La ubicación en el nivel inicial de cada línea de carrera se efectuará en función de los semestres académicos de formación profesional vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley en concordancia con el Artículo 11 de la presente Ley"²¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 20° que "Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera. El tiempo de servicios efectivo necesario para llegar al máximo nivel de carrera será de veinte (20) años"²² (el subrayado es nuestro); y en su artículo 21° que "En el escalafón estarán inscritos los Profesionales de la Salud de acuerdo a su línea y nivel de carrera. Es a través del escalafón que se viabiliza la carrera de los

¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

¹⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

¹⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

²⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

²¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

²² Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

Profesionales de la Salud y estabilidad laboral, o sea el derecho a mantener el vínculo de trabajo con el Estado."²³ (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, se publicó el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con fecha 24 de marzo de 1984, que en su artículo 1° expresa que la "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos."²⁴ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 4° que "La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de: a) Igualdad de oportunidades; b) Estabilidad; c) Garantía del nivel adquirido; y, d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado."²⁵ (el subrayado es nuestro).

Respecto a la carrera administrativa, dicha norma refiere en su artículo 8° que "La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad"²⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 9° que "Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria; b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida; c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. (...)"²⁷ (el subrayado es nuestro); en su artículo 10° que "La Carrera comprende de catorce (14) niveles al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimosegundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores."²⁸ (el subrayado es nuestro); y en el artículo 11° que "Para la progresión sucesiva en los niveles se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) Estudios de formación general y de capacitación específica o experiencia reconocida; b) Méritos individuales, adecuadamente evaluados; y c) Tiempo de permanencia en el nivel."²⁹ (el subrayado es nuestro).

²³ Véase el siguiente enlace: <https://www.cbperu.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/1.-Ley-N%C2%B0-23536-Ley-que-Regula-el-Trabajo-y-la-Carrera-de-los-Profesionales-de-la-Salud.pdf>

²⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

²⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

²⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

²⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

En cuanto al ingreso y ascenso en la carrera, la referida Ley señala en su artículo 13° que "El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad."³⁰ (el subrayado es nuestro); en su artículo 16° que "El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos."³¹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 17° que "Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes."³² (el subrayado es nuestro); y en su artículo 19° que "Periódicamente y a través de métodos técnicos, deberán evaluarse los méritos individuales y el desempeño en el cargo, como factores determinantes de la calificación para el concurso."³³ (el subrayado es nuestro).

En relación a los derechos y obligaciones de los servidores públicos, tenemos que dicha norma legal en su artículo 24° establece que "Son derechos de los servidores públicos de carrera: a) Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole; b) Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido; c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...); l) No ser trasladado a entidad distinta sin su consentimiento; (...); n) Gozar al término de la carrera de pensión dentro del régimen que le corresponde; (...). Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula."³⁴ (el subrayado es nuestro).

Bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 276³⁵, se dictó el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, publicado con fecha 29 de marzo de 1990, que en su artículo 2° señala que "El ejercicio de la profesión del Médico Cirujano, por su complejidad y especial responsabilidad en defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona es esencial para el desarrollo económico - social y la productividad nacional."³⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 7° que "La valorización del trabajo del Médico Cirujano se basa en su contribución social, económica, científica y humana al desarrollo del país y debe considerar los factores geográfico - ambientales y de riesgo; así como, descentralización, prioridad del servicio y grado de desarrollo en armonía con el proceso de regionalización."³⁷ (el subrayado es nuestro); en su artículo 15° que "El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los"

³⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales. (...)³⁸ (el subrayado es nuestro); en su artículo 16° que "La carrera asistencial del Médico Cirujano se estructura en cinco (5) niveles. Cada nivel refleja progresivos grados de experiencia, capacitación, funciones y responsabilidad."³⁹ (el subrayado es nuestro); en su artículo 17° que "El ascenso se produce de un nivel a otro teniendo en cuenta: a) Evaluación; b) Calificación profesional; y, c) Tiempo de servicios. En la evaluación y la calificación se tendrá en cuenta las prioridades nacionales de salud y los factores mencionados en el Artículo 7."⁴⁰ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 27° que "El trabajo del Médico Cirujano no puede ser discriminado en sus remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas entre los que realizan la misma función. (...)"⁴¹ (el subrayado es nuestro).

Mediante el Decreto Supremo N° 024-2001-SA⁴², que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, publicado con fecha 23 de julio de 2001, se dispuso respecto de los niveles, ascensos y cargos en la carrera médica, lo siguiente:

"CAPITULO II

DE LOS NIVELES, ASCENSOS Y CARGOS

Artículo 33.- La Carrera Médica se estructura en cinco niveles que representan los escalones progresivos a los que se accede, sobre la base de requisitos cuya satisfacción, posibilita la progresión en la Carrera.

(...)

Artículo 36.- La progresión en la carrera médica se llevará a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Tiempo de servicio,
- b) Calificación profesional,
- c) Evaluación.

Artículo 37.- El tiempo de servicio se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel es de cinco años. El tiempo de servicio prestado en el SERUMS o su equivalente, así como en el Residentado Médico, es reconocido para el ascenso.

Artículo 38.- La calificación profesional es el proceso a través del cual se evalúa las capacidades y potencialidades del profesional.

Para tal fin se tomará en cuenta: a) La capacitación a través de Programas de Educación Médica Continua, aprobados por el Colegio Médico del Perú para el proceso de certificación y re-certificación, b) Cursos de nivel universitario, c) Cursos de Institutos Superiores, d) Cursos, congresos, convenciones, seminarios, talleres, etc, e) Docencia, f) Producción científica, g) Publicaciones, h) Distinciones.

El puntaje correspondiente será establecido por el Comité de Evaluación del Trabajo Médico.

Artículo 39.- La evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las aptitudes y rendimiento del médico-cirujano, tomándose en consideración el nivel de calidad, responsabilidad, disciplina y moralidad en su trabajo.

Artículo 40.- La evaluación está a cargo del jefe inmediato superior cuyo resultado podrá ser aceptado o impugnado ante el Comité de Evaluación del Trabajo Médico de cada establecimiento de salud.

Artículo 41.- El Comité de Evaluación del Trabajo Médico está constituido por dos representantes de la Dirección del establecimiento al que pertenecen y un representante del Cuerpo Médico donde lo hubiere.

Artículo 42.- En el proceso de ascenso los factores tomados en cuenta tienen la siguiente ponderación:

Tiempo de servicio	35%
Calificación profesional	35%
Evaluación	30%

Artículo 43.- El puntaje mínimo para que el médico-cirujano sea considerado apto para el ascenso, es sesenta puntos.

Artículo 44.- Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascensos en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros, de los cuales dos son designados por la Dirección del establecimiento

³⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

³⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

⁴⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

⁴¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

⁴² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255644-024-2001-sa>

y uno por el Cuerpo Médico. El Comité, aplicando la Tabla de Calificación, establece la lista de los médicos aptos para el ascenso.

Los resultados podrán ser impugnados ante los Comités de Ascensos de su superior jerárquico.

Artículo 45.- En la programación presupuestal anual, se consignarán los requerimientos y precisiones para la remuneración de los médico-cirujanos considerados aptos para el ascenso.

Artículo 46.- Los ascensos serán efectivos el 1 de enero a la evaluación.⁴³ (el subrayado es nuestro).

En el marco de dicho decreto supremo, se emitió la Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM⁴⁴, que inició el "primer" proceso de ascensos de servidores de la carrera médica del MINSA y sus organismos públicos descentralizados, publicada con fecha 26 de junio de 2002, estableciéndose lo siguiente:

(...)

Artículo 1°.- Iniciar el proceso de ascensos de los servidores de la carrera médica del Ministerio de Salud y sus organismos públicos descentralizados.

Artículo 2°.- Disponer que, en el plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución, cada Unidad Ejecutora del Pliego 011, incluida la sede central, así como en sus organismos públicos descentralizados, deberán constituir por resolución de su máxima autoridad administrativa, sus respectivos Comités de Ascensos y de Evaluación del Trabajo Médico; de conformidad a lo establecido en los Artículos 41° y 44° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA. Para cada Comité, la autoridad competente designará dos de los tres miembros del Comité, sobre la base de los médicos de más alto nivel de carrera de cada Unidad Ejecutora, entre una lista de cuatro candidatos propuestos por el gremio médico. El miembro restante será designado por el Cuerpo Médico.

Artículo 3°.- Disponer que, las Direcciones de Personal, actúen como órganos de apoyo técnico de los Comités de Ascensos.

Artículo 4°.- Establecer en 30 días calendario contados a partir de su instalación, el plazo máximo para que cada Comité de Ascensos remita al Despacho Ministerial, copia de las actas que aprueban la lista de médicos aptos para el ascenso. En el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente, los órganos desconcentrados y los organismos públicos descentralizados que a partir de la expedición del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, hayan desarrollado procesos de ascensos y/o practicado evaluaciones, de conformidad con la normatividad vigente, deberán remitir al Despacho Ministerial los documentos originales que las acrediten. Debiendo los Comités de Ascensos considerar dicha evaluación en el presente proceso. Atendiendo al tiempo de servicios, el Comité de Ascensos deberá considerar el nivel preciso que corresponda a cada médico, siendo posible de manera excepcional, por esta única vez, que el ascenso se dé hasta en dos niveles consecutivos.

Artículo 5°.- Los requerimientos para la remuneración de los médicos cirujanos considerados aptos para el ascenso, deberán ser consignados en la programación presupuestal anual de cada Unidad Ejecutora.

Artículo 6°.- Precisar que, de conformidad con el Art. 46° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, los resultados del proceso de ascensos dentro de la carrera médica se implementarán en plazas vacantes y/o que resulten disponibles en aplicación de la Primera y Segunda Disposición Complementaria. Transitoria y Final de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.

Artículo 7°.- Instar a las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, a iniciar el proceso correspondiente para determinar la lista de servidores médicos aptos para el ascenso, tomando como referencia lo dispuesto por la presente resolución.

Artículo 8°.- El Ministerio de Salud contribuirá, dentro de sus funciones, a que el proceso de ascensos a nivel nacional, se realice en el marco de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 9°.- Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación exclusivamente al presente Proceso de Ascensos.⁴⁵ (el subrayado es nuestro).

Luego, se publicó la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, con fecha 29 de junio 2005, que en su artículo 2° dispone que "Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población."⁴⁶ (el subrayado es nuestro); en su artículo 4° que "Los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en las áreas

⁴³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255644-024-2001-sa>

⁴⁴ Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/283041/254813_RM1042-2002.pdf20190110-18386-19wow7b.pdf?v=1547176260

⁴⁵ Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/283041/254813_RM1042-2002.pdf20190110-18386-19wow7b.pdf?v=1547176260

⁴⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28561.pdf>

de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud.⁴⁷ (el subrayado es nuestro); en su artículo 5° que "Los Auxiliares Asistenciales de Salud apoyan, según su competencia, en las funciones que realiza el equipo de salud conforme a la legislación vigente."⁴⁸ (el subrayado es nuestro); en su artículo 6° que "Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen los siguientes derechos:
a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del Técnico y Auxiliar Asistencial. (...). d) Percibir una remuneración equitativa y suficiente, determinada en función a criterios objetivos, tales como nivel académico, desempeño, rendimiento o productividad y responsabilidades asumidas.
(...)"⁴⁹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 8 que "Las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud en el sector público se estructura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y de las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma. (...)." ⁵⁰ (el subrayado es nuestro).

En el año 2012, mediante la Ley N° 29951⁵¹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se dispuso el "segundo" -y último- proceso de ascensos de servidores de la carrera médica del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales; en los siguientes términos:

"CUADRAGÉSIMA SÉTIMA. Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, en el marco de sus respectivas carreras especiales. Para tal efecto, dichas entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Para la aplicación de la excepción establecido en el párrafo precedente, es requisito que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El Ministerio de Salud emitirá, de ser necesario, la normativa complementaria para su mejor aplicación."⁵² (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, a través de la Ley N° 29967⁵³, que amplía los alcances del Artículo 20° de la Ley N° 29951 y dicta otras disposiciones, publicada con fecha 18 de diciembre de 2012, se precisó que lo establecido en la cuadragésima séptima y quincuagésima sexta disposiciones complementarias finales de la Ley N° 29951 entra en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha Ley; es decir, el 05 de diciembre de 2012.

⁴⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/28561.pdf>

⁴⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/28561.pdf>

⁴⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/28561.pdf>

⁵⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/28561.pdf>

⁵¹ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-año-fiscal-2013-ley-n-29951-874014-1/>

⁵² Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-año-fiscal-2013-ley-n-29951-874014-1/>

⁵³ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-amplia-los-alcances-del-articulo-20-de-la-ley-29951-ley-n-29967-879704-1/>

Para llevar a cabo lo dispuesto por dichas normas se emitió la Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA⁵⁴, que aprobó la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01, con el objeto de establecer los lineamientos que se deberán tomar en consideración, para el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, de los profesionales de la salud por única vez, a efectos de asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado al 19 de diciembre de 2012; disponiéndose lo siguiente:

"(...)

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 DE LOS NIVELES DE LA CARRERA

Los profesionales de la salud que ostenten título profesional, colegiatura Y habilitación, se encuentran en los siguientes niveles de carrera:

PROFESION	NIVEL
MÉDICO CIRUJANO, TECNÓLOGO MÉDICO LABORATORISTA CLÍNICO FISIOTERAPISTA, TERAPISTA OCUPACIONALES, TÉCNICO ESPECIALIZADO EN SERVICIOS DE PROTECCIÓN LABORAL Y RAYOS X	I, 2, 3, 4 y 5
CIRUJANO DENTISTA y OBSTETRA	I, II, III, IV y V
ENFERMERO(A)	10, 11, 12, 13 y 14
MÉDICO VETERINARIO, QUÍMICO FARMACÉUTICO, NUTRICIONISTA o DIETISTA, PSICÓLOGO, TRABAJADOR SOCIAL, BIÓLOGO, e INGENIERO SANITARIO	IV, V, VI, VII y VIII

5.2. DE LA UBICACIÓN EN LOS NIVELES DE CARRERA

5.2.1. De conformidad con las normas que regulan los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, éstos serán ubicados por única vez, mediante proceso de ascenso automático excepcional, al nivel que corresponda, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulados al 19 de diciembre de 2012, considerando la siguiente equivalencia.

5.2.2. De los Médicos Cirujanos, Tecnólogos Médicos, Laboratoristas Clínicos, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Técnicos Especializados en Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, comprendidos en las Leyes N° 23728 y su modificatoria la Ley N° 24050:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
5	Más de 20 años
4	Más de 15 a 20 años
3	Más de 10 a 15 años
2	Más de 5 a 10 años
1	Hasta 5 años

5.2.3. De los Cirujanos Dentistas y Obstetras:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
V	Más de 20 años
IV	Más de 15 a 20 años
III	Más de 10 a 15 años
II	Más de 5 a 10 años
I	Hasta 5 años

5.2.4. De los Enfermeros(as):

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
14	Más de 20 años
13	Más de 15 a 20 años
12	Más de 10 a 15 años
11	Más de 5 a 10 años
10	Hasta 5 años

5.2.5. De los Médicos Veterinarios, Químicos Farmacéuticos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Biólogos, Ingenieros Sanitarios, Nutricionistas o Dietistas según Leyes N° 23728 y su modificatoria Ley N° 24050:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
VIII	Más de 20 años
VII	Más de 15 a 20 años
VI	Más de 10 a 15 años
V	Más de 5 a 10 años
IV	Hasta 5 años

5.3. DE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO

5.3.1 Al tiempo de servicio acumulado al 19 de diciembre de 2012, se reconocerá el periodo del residente médico y/o SERUMS o SECIGRA, según corresponda, para cada carrera profesional. El tiempo de

⁵⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/241171-998-2012-minsa>

residentado médico y/o SERUMS o SECIGRA será acreditado con: resolución y/o contrato laboral y/o título profesional y/o constancia de egresado emitido por la universidad.

5.3.2 Para la acumulación del tiempo de servicio, solo se considerará la labor que realicen los profesionales de la salud en la carrera profesional a la que postulan para el ascenso automático excepcional. No se considerará el tiempo de servicio que hayan prestado en profesión distinta a la que postulan para el ascenso.

5.3.3 Se considerará el tiempo de servicio proveniente de nombramientos anteriores. Cuando el profesional de la salud haya renunciado y luego ingresado nuevamente por nombramiento, siempre y cuando sea en la misma carrera profesional.

5.3.4 Se considerará el tiempo de servicios de contratos en plazas orgánicas presupuestadas, siempre y cuando sea en la misma carrera profesional.

5.3.5 Se acumulará a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales de la salud, después de quince años de servicio efectivos, siempre que no sean simultáneos; según lo dispuesto en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276.

5.4. DE LA VIGENCIA

A los profesionales de la salud se les ubicará en los nuevos niveles de carrera, con eficacia anticipada, al 19 de diciembre de 2012, en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.5. DE LAS REMUNERACIONES

La ubicación en el nuevo nivel de carrera mantiene su correspondiente índice remunerativo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°051-91-PCM y las normas específicas sobre la materia.

5.6. DEL PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL

La ubicación en los nuevos niveles de carrera del personal profesional médico y demás profesionales de la salud no médicos, determina la modificación del Presupuesto Analítico de Personal de cada Unidad Ejecutora

(...)

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables de la aplicación de la presente directiva, los Directores Generales y/o Directores Ejecutivos, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Planeamiento Estratégico, o los que hagan sus veces en las unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Salud y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, así como los jefes institucionales y directores ejecutivos de la oficina de persona personal y de la oficina de planeamiento estratégico, o los que hagan sus veces en los Organismos Públicos.

7. DISPOSICIONES FINALES

7.1. Precísase que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público, debidamente acreditado.

7.2. Los profesionales de la salud deben acreditar estar habilitados, para lo cual presentarán la constancia o certificado de habilitación actualizado, los mismos que deben estar incorporados en su legajo personal.

7.3. Las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, son responsables de la ejecución y supervisión de la presente directiva, en la siguiente forma:

7.3.1. Evaluación de legajos personales para determinar el tiempo de servicio.

7.3.2. Publicación de relación de los profesionales de la salud, indicando el tiempo de servicio efectivo y SERUMS ó SECIGRA y/o residentado médico de corresponderles, según sus respectivas carreras profesionales.

7.3.3. Recepción de reclamos.

7.3.4. Absolución de reclamos.

7.3.5. Elaboración del cuadro final con la ubicación en los nuevos niveles de carrera.

7.4. El proceso de ubicación en los nuevos niveles de carrera no excederá de diez (10) días, bajo responsabilidad de los funcionarios, establecidos en el numeral 6 de la presente directiva.

7.5. El titular de la unidad ejecutora remitirá el informe final a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, indicando que ha concluido el proceso ascenso automático excepcional, en los niveles de carrera de los profesionales de la salud, adjuntando copia fedateada de la Resolución Directoral correspondiente.

(...)

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	PERIODO	RESPONSABLES
Evaluación de legajos	Del 23 al 27 de diciembre de 2012	Oficina de Recursos Humanos
Publicación de personal profesional según tiempo de servicios	29 de diciembre de 2012	Oficina Gral. De Recursos Humanos
Presentación de reclamos	29 de diciembre de 2012	Interesados
Absolución de reclamos	29 de diciembre de 2012	Oficina Gral. De Recursos Humanos
Emisión de resoluciones	29 de diciembre de 2012	Oficina Gral. de Recursos Humanos
Remisión de informe final y copia de resolución a la Oficina General de Gestión de RRHH	29 de diciembre de 2012	Oficina Gral. De Recursos Humanos

(...)⁵⁵ (el subrayado es nuestro).

⁵⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/241171-998-2012-minsa>

Asimismo, cabe resaltar que se emitió el Decreto Legislativo N° 1153⁵⁶, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con fecha 12 de setiembre de 2013, que en sus artículos 3° y 5° establece:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

(...)

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.*
- 2.- Cirujano Dentista.*
- 3.- Químico Farmacéutico.*
- 4.- Obstetra.*
- 5.- Enfermero.*
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.*
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.*
- 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud*
- 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X*

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

(...)

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

5.3 Establecimiento de Salud Estratégico.-

Son aquellos establecimientos del I y II nivel de atención, definidos por el Ministerio de Salud, que puede atender las necesidades de atención de salud más frecuentes en un radio de dos horas para la atención no

⁵⁶ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-politica-integral-de-compe-decreto-legislativo-n-1153-987016-1/>

quirúrgica y de cuatro horas para la atención quirúrgica. Es parte de la estrategia de fortalecimiento de la oferta de servicios de salud y redes de servicios de salud que promueve el sistema nacional de salud.

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública"⁵⁷ (el subrayado es nuestro).

De otra parte, y siguiendo la normativa antes mencionada, a través de la Ley N° 30114⁵⁸, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada con fecha 02 de diciembre de 2013, se autorizó al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, en el marco de sus respectivas carreras especiales; para cuyo efecto quedaba sin efecto la restricción sobre ingresos del personal prevista en dicha Ley⁵⁹; agregándose, que para la aplicación de dicha disposición es requisito que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF⁶⁰; estableciéndose, a su vez, que su vigencia será a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley⁶¹.

De lo expuesto, podemos concluir dos aspectos. En primer lugar, que es el Ministerio de Salud (MINSA) -en coordinación con los gobiernos regionales, según corresponda- el competente para promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en dicho sector⁶². Además, el MINSA, como ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus prerrogativas, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas⁶³. Luego, podemos señalar que el personal asistencial nombrado del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales no han podido acceder en más de diez (10) años a procesos de ascensos -en sus respectivos grupos ocupacionales- por años de servicio y experiencia profesional, a pesar que dichos profesionales cumplirían con todos los requisitos para un *ascenso automático*, esto es, formación profesional, tiempo de servicio y calificación profesional (experiencia profesional); afectándose, con ello, el principio de meritocracia y ocasionando ausencia de incentivos para el perfeccionamiento profesional de dichos trabajadores asistenciales; correspondiendo, por tanto, mejorar sus condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en

⁵⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-politica-integral-de-compe-decreto-legislativo-n-1153-987016-1/>

⁵⁸ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-30114-1021929-1/>

⁵⁹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-30114-1021929-1/>

⁶⁰ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-30114-1021929-1/>

⁶¹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-30114-1021929-1/>

⁶² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/197025-1161>

⁶³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/197025-1161>

igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad; más aún si desde el 2004 se ha emitido diversa normativa legal de desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos del Sector Salud, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ley N° 28229⁶⁴ (2004), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento de médicos cirujanos a nivel nacional, que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.
- Ley N° 28498⁶⁵ (2005), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos a nivel nacional que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.
- Ley N° 28560⁶⁶ (2005), que autorizó al MINSA a efectuar el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad; precisándose mediante Ley N° 28744⁶⁷ (2006) que el cumplimiento de la Ley N° 28560 es por *nombramiento directo* de quienes ocupan las plazas a la fecha de la publicación de la referida Ley.
- Ley N° 28651⁶⁸ (2005), que autorizó a EsSalud, a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, a efectuar el nombramiento de su personal médico cirujano contratado en el ámbito nacional que se encuentre prestando servicios bajo el régimen laboral público o privado, siempre que se cuente con la declaración de voluntad del personal por la cual manifieste su decisión de resolver el contrato suscrito bajo el régimen laboral privado, con el objeto de proceder a su nombramiento.
- Ley N° 29682⁶⁹ (2011), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos y direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, a efectuar el nombramiento de los médicos cirujanos a nivel nacional, en forma progresiva, por concurso de méritos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados, bajo cualquier

⁶⁴ Publicada con fecha 07 de mayo de 2004. Véase el siguiente enlace: <https://docs.peru.ustia.com/federales/leyes/28220-may-6-2004.pdf>

⁶⁵ Publicada con fecha 17 de abril de 2005. Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28498.pdf>

⁶⁶ Publicada con fecha 29 de junio de 2005. Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252391-28560>

⁶⁷ Publicada con fecha 25 de mayo de 2006. Véase el siguiente enlace: <https://peru.ustia.com/federales/leyes/28744-may-24-2006/qdoc/>

⁶⁸ Publicada con fecha 19 de diciembre de 2005. Véase el siguiente enlace: http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/lev_28651.pdf

⁶⁹ Publicada con fecha 12 de mayo de 2011. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

modalidad, preferentemente en zonas de pobreza y de extrema pobreza, durante dos (2) años continuos o cuatro (4) años no consecutivos como mínimo.

- Ley N° 30281⁷⁰ (2014), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153⁷¹, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Asociaciones de Comunidades Laborales de Salud (CLAS).
- Ley N° 30555⁷² (2017), que dispuso la incorporación al EsSalud del personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encontraba bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin trasgredir las normas del servicio civil ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
- Ley N° 30657⁷³ (2017), que autorizó al MINSA, a sus organismos públicos, y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a realizar, durante el año fiscal 2017, el cambio de grupo ocupacional y el cambio de línea de carrera del personal de la salud señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- Ley N° 30693⁷⁴ (2017), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153⁷⁵, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- Ley N° 30957⁷⁶ (2017), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos y a los gobiernos regionales, a efectuar el nombramiento progresivo como mínimo del 20% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en

⁷⁰ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2014. Véase el siguiente enlace: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/30281.pdf>

⁷¹ Publicada con fecha 12 de setiembre de 2013. Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/239868>

⁷² Publicada con fecha 26 de abril de 2017. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-al-regimen-laboral-del-decreto-legislativo-ley-n-30555-1513187-1/>

⁷³ Publicada con fecha 13 de setiembre de 2017. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-autoriza-el-cambio-de-grupo-ocupacional-y-cambio-de-ley-n-30657-1564369-1>

⁷⁴ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/16767-ley-n-30693/file>

⁷⁵ Publicada con fecha 12 de setiembre de 2013. Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/239868>

⁷⁶ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

vigencia del Decreto Legislativo N° 1153⁷⁷, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693⁷⁸, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

- Decreto de Urgencia N° 014-2019⁷⁹ (2019), que estableció el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley N° 30957⁸⁰, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693⁸¹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- Decreto de Urgencia N° 016-2020⁸² (2020), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957⁸³, y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693⁸⁴, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos para el mencionado nombramiento.
- Ley N° 31084⁸⁵ (2020), que dispuso el nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley N° 30957⁸⁶, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693⁸⁷, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

⁷⁷ Publicada con fecha 12 de setiembre de 2013. Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/239868>

⁷⁸ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

⁷⁹ Publicado con fecha 22 de noviembre de 2019. Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425810/DU014_2019.pdf?v=1574436661

⁸⁰ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

⁸¹ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

⁸² Publicado con fecha 23 de enero de 2020. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-establece-medidas-en-materia-de-los-decreto-de-urgencia-n-016-2020-1848575-1>

⁸³ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

⁸⁴ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

⁸⁵ Publicada con fecha 06 de diciembre de 2020. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file#:~:text=Los%20pliegos%20del%20Gobierno%20Nacional,se%C3%B1aladas%20en%20el%20presente%20numeral>

⁸⁶ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

⁸⁷ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

- Ley N° 31125⁸⁸ (2021), que estableció que queda prohibida la contratación de profesionales de la salud, técnicos o auxiliares asistenciales de la salud, bajo la modalidad de contrato por servicios prestados por terceros o servicios no personales o de locación de servicios en el MINSA, sus organismos públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales, EsSalud y sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del jefe titular de pliego, así como que los prestadores de servicios de salud pública de los gobiernos regionales y el EsSalud, modifican su manual de organización y funciones, cuadro de asignación de personal y su presupuesto analítico de personal a fin de incorporar progresivamente nuevo personal asistencial a los establecimientos de nivel I-4, II-1 y nivel II-2 de atención para el periodo 2020-2024, para cubrir el déficit de médicos especialistas, odontólogos, obstetras, enfermeras, tecnólogos médicos, técnicos y auxiliares de enfermería y sujeta al Plan de Implementación desarrollado y aprobado por el MINSA, con opinión del MEF en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de incorporación.
- Ley N° 31365⁸⁹ (2021), que estableció el nombramiento de hasta el 80% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley N° 30957⁹⁰, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693⁹¹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, lo que incluye los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 30957⁹², en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019⁹³, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31084⁹⁴, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
- Ley N° 31539⁹⁵ (2022), que autorizó, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la COVID-19, el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial y administrativo en el Sector

⁸⁸ Publicada con fecha 19 de febrero de 2021. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-declara-en-emergencia-el-sistema-nacional-de-salud-y-ley-n-31125-1929103-1/>

⁸⁹ Publicada con fecha 30 de noviembre de 2021. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/27512-ley-n-31365/file>
⁹⁰ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

⁹¹ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

⁹² Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBRAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

⁹³ Publicado con fecha 22 de noviembre de 2019. Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425810/DU014_2019.pdf?v=1574436661

⁹⁴ Publicada con fecha 06 de diciembre de 2020. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file#:~:text=Los%20pliegos%20del%20Gobierno%20Nacional,se%C3%B1aladas%20en%20el%20presente%20numeral>

⁹⁵ Publicada con fecha 31 de julio de 2022. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-autoriza-excepcionalmente-y-por-unica-vez-en-el-ma-ley-n-31539-2090955-1/>

Salud, con la finalidad de uniformizar las condiciones laborales como forma de garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

- Ley N° 31549⁹⁶ (2022), que dispuso que el personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 del EsSalud, que mantenga vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.
- Ley N° 31638⁹⁷ (2022), que dispuso el nombramiento de hasta el 100% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del MINSA, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las CLAS, a los que se refiere la Ley N° 30957⁹⁸, y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693⁹⁹, lo que incluye lo autorizado en el artículo 1° de la Ley N° 30957¹⁰⁰, en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019¹⁰¹, en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31084¹⁰², y el literal ñ) del numeral 8.1 del artículo 8° y el literal b) del numeral 2 de la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365¹⁰³, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- Ley N° 31648¹⁰⁴ (2022), que autorizó al MINSA, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las CLAS, a continuar durante el año fiscal 2022 con el proceso de nombramiento de hasta el 60% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, al que alude el inciso a) del numeral 2 de la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365¹⁰⁵, así como a los que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 30957¹⁰⁶, el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019¹⁰⁷, y el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31084¹⁰⁸, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

⁹⁶ Publicada con fecha 09 de agosto de 2022. Véase el siguiente enlace: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Ley-31549-LPDerecho.pdf>
⁹⁷ Publicada con fecha 06 de diciembre de 2022. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-autoriza-la-continuidad-durante-el-ano-fiscal-2022-d-ley-n-31648-2137583-1/>

⁹⁸ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>
⁹⁹ Publicada con fecha 07 de diciembre de 2017. Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30693-LEY.pdf

¹⁰⁰ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>
¹⁰¹ Publicado con fecha 22 de noviembre de 2019. Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425810/DU014_2019.pdf?v=1574436661

¹⁰² Publicada con fecha 06 de diciembre de 2020. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file#:~:text=Los%20pliegos%20del%20Gobierno%20Nacional,se%C3%B1aladas%20en%20el%20presente%20numeral>

¹⁰³ Publicada con fecha 30 de noviembre de 2021. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/27512-ley-n-31365/file>
¹⁰⁴ Publicada con fecha 23 de diciembre de 2022. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-autoriza-la-continuidad-durante-el-ano-fiscal-2022-d-ley-n-31648-2137583-1/>

¹⁰⁵ Publicada con fecha 30 de noviembre de 2021. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/27512-ley-n-31365/file>
¹⁰⁶ Publicada con fecha 04 de junio de 2019. Véase el siguiente enlace: <http://www1.hep.gob.pe/pdfs/COMISION%20DE%20NOMBAMIENTO/2012/MEDICOS%20CONTRATADOS/LEY%2029682.pdf>

¹⁰⁷ Publicado con fecha 22 de noviembre de 2019. Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425810/DU014_2019.pdf?v=1574436661
¹⁰⁸ Publicada con fecha 06 de diciembre de 2020. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file#:~:text=Los%20pliegos%20del%20Gobierno%20Nacional,se%C3%B1aladas%20en%20el%20presente%20numeral>

2021, autorizado mediante el literal ñ) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31365¹⁰⁹, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Como vemos, resulta necesario y urgente que el personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales tenga las mismas posibilidades de mejorar sus condiciones laborales (beneficios, incentivos, mejoras remunerativas, etc.); subsanándose y corrigiéndose, con ello, la desigualdad que existe con otros profesionales asistenciales de otros regímenes laborales (e instituciones); lo cual permita, a su vez, garantizar una adecuada cobertura de prestaciones de salud en favor de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad, calidad y eficiencia; más aún si es irrenunciable la responsabilidad del Estado de proveer los servicios de salud pública a toda la ciudadanía.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

De acuerdo a lo señalado, y sabiendo que el Estado debe promover mejores condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores -estatales-, el objeto de la presente propuesta de Ley es autorizar, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al Tribunal Constitucional "(...) toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social. (...) "¹¹⁰ (el subrayado es nuestro); lo cual nos permite afirmar que toda medida y/o acción que busque potenciar las competencias y habilidades de nuestros profesionales de la salud -como por ejemplo, el Proceso de Ascenso 2023- se vincula directamente con el respeto a su dignidad humana y la revalorización de sus derechos económicos y sociales como deberes de solidaridad por parte del Estado peruano y sociedad en general.

¹⁰⁹ Publicada con fecha 30 de noviembre de 2021. Véase el siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/27512-ley-n-31365/file>
¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2945-2003-AA/TC de fecha 20 de abril de 2004. Véase el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.pdf>

Otro concepto importante es el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él -trabajadores de la salud- y su familia, el bienestar material y espiritual; al respecto, el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC¹¹¹, de fecha 16 de abril de 2014, señaló que "(...) la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución. (...) "¹¹² (el subrayado es nuestro), y que "(...) la "remuneración suficiente", en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo —bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad. (...) "¹¹³ (el subrayado es nuestro).

Respecto al derecho a la promoción o ascenso en el empleo -Sector Público- se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04331-2008-PA/TC¹¹⁴, de fecha 12 de setiembre de 2008, lo siguiente:

"(...)

§.3. Derecho a la promoción o ascenso en el empleo

7. La promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así, en virtud del inciso c) del artículo 7.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado peruano reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

En sentido similar, el inciso c) del artículo 7.º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que el trabajador tiene derecho a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

8. El derecho a la promoción en el empleo en igualdad de condiciones tiene su fundamento constitucional en el derecho al trabajo, entendido como un medio de realización de la persona (artículo 22) y en el principio-derecho de igualdad de trato y de oportunidades en la relación laboral (artículo 26). Mediante este derecho se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a los trabajadores que se encuentran en una misma situación para que puedan acceder en igualdad de condiciones a la promoción profesional, contribuyéndose de este modo a la realización y el desarrollo del trabajador, y a la configuración del trabajo decente.

De este modo, el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a pesar de que cuentan con los méritos suficientes y han aprobado el concurso para ser promovidos.

9. La promoción o ascenso en el empleo se vincula con una actividad previa —la capacitación o formación profesional— y una garantía de igualdad y de no discriminación para el conjunto del resto de los trabajadores. Por ello, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador exigen como requisito objetivo de la promoción la acreditación de un conjunto de aptitudes, conocimientos teóricos y prácticos y experiencia que permitan ejercer una ocupación determinada.

¹¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>

¹¹² Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>

¹¹³ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00020-2012-AI.pdf>

¹¹⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04331-2008-AA.html>

Y es que la promoción en el empleo se consolida con la formación profesional continua de los trabajadores. En la carrera administrativa, el concurso de méritos para ingresar constituye un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la Administración Pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el favoritismo y el nepotismo.

Por su parte, el ascenso busca seleccionar para un nivel superior a quien, ya estando incorporado, muestre de manera comprobada méritos suficientes para subir en la escala jerárquica de la entidad de la Administración Pública a la que pertenece, imponiéndose por sus calidades, aptitudes y preparación sobre otros aspirantes también incorporados a la carrera administrativa dentro de la entidad de la Administración Pública.

(...)'¹¹⁵ (el subrayado es nuestro).

Es así que en el artículo 2° de la iniciativa legal se autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, al nivel que corresponda conforme a la normativa vigente, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad.

Aquí corresponde señalar que el Decreto Legislativo N° 1153¹¹⁶, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, dispuso que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; entre ellos: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud, entre otros¹¹⁷.

Por otro lado, cabe señalar que esta medida -proceso de ascenso 2023- encuentra justificación *per se* a través del Decreto Supremo N° 024-2001-SA¹¹⁸ (2001), Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM¹¹⁹ (2002), Ley N° 29951¹²⁰ (2012), Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA¹²¹ (2012), entre otros; los cuales regularon diversos procesos de ascenso automático

¹¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04331-2008-AA.html>

¹¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-politica-integral-de-compe-decreto-legislativo-n-1153-987016-1/>

¹¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-politica-integral-de-compe-decreto-legislativo-n-1153-987016-1/>

¹¹⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255644-024-2001-sa>

¹¹⁹ Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/283041/254813_RM1042-2002.pdf20190110-18386-19wow7b.pdf?v=1547176260

¹²⁰ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-29951-874014-1/>

¹²¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/241171-998-2012-minsa>

excepcional por años de servicio de los profesionales de la salud, a efectos de asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado a dichas fechas; en correspondencia a su experiencia profesional y mérito personal.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se precisa que los trabajadores asistenciales nombrados de la salud comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, son aquellos profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que laboran en el Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda, así como del Decreto Legislativo 1153, Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Al respecto, tenemos que el MINSA tiene registrado al siguiente personal al 2021¹²²:

**CUADRO N° 01
REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021**

PERÚ: RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR SALUD POR INSTITUCIÓN, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL Y CARGO, 2021

GRUPO OCUPACIONAL / CARGO	TOTAL	Año 2021											
		%	MINSA y Gobiernos Regionales	ESSALUD	PNP	FFAA	UDL	INPE	Ministerio de Justicia	Ministerio de Educación	Ministerio de Cultura	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Ministerio de Vivienda y Construcción
Perú	401 848	100,0	380 075	86 593	4 852	5 163	1 079	120	1 488	357	19 275		
Profesionales Asistenciales	186 070	46,08	127 640	45 524	1 919	3 854	77	300	1 021	157	5 584		
Médico	55 479	13,74	35 168	15 336	588	1 259	22	52	487	20	2 547		
Enfermero	67 076	16,69	47 418	15 930	692	1 533	42	91	1	5	1 564		
Odontólogo	21 050	5,20	18 666	1 977	136	77	3	13	0	0	158		
Odontólogo	7 217	1,79	5 289	964	130	354	1	41	42	8	398		
Biólogo	4 136	1,02	3 669	242	38	25	0	6	61	0	95		
Ingeniero Sanitario	164	0,04	164	0	0	0	0	0	0	0	0		
Médico Veterinario	431	0,10	343	0	0	68	0	0	0	0	0		
Nutricionista	3 148	0,78	2 228	777	25	39	2	6	0	1	70		
Psicólogo	5 671	1,40	4 297	522	111	273	1	0	322	77	58		
Químico	86	0,02	80	0	0	1	0	0	0	0	5		
Químico Farmacéutico	5 121	1,27	3 784	977	96	105	1	5	51	0	102		
Tecnólogo Médico	8 306	2,06	4 256	3 158	115	216	4	1	43	4	509		
Trabajadora Social	2 528	0,63	1 903	457	8	101	1	0	6	42	12		
Técnicos Especializados	349	0,09	263	0	0	1	0	85	0	0	0		
Profesionales de la salud no especificados	5 374	1,33	112	5 194	0	2	0	0	0	0	66		
Profesionales Administrativos	24 707	6,12	15 522	3 310	7	901	344	0	68	0	4 585		
Técnicos Asistenciales	107 318	26,57	81 105	13 884	1 319	2 347	174	369	301	0	5 779		
Técnicos Administrativos	53 941	13,36	27 855	21 617	134	595	480	0	184	0	3 086		
Auxiliares Asistenciales	14 161	3,51	10 348	1 152	1 454	1 031	0	10	0	165			
Auxiliares Administrativos	17 262	4,27	15 603	904	4	36	4	0	104	0	605		
No Especifica	383	0,09	0	0	25	357	0	1	0	0	0		

Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos del MINSA y Gobiernos Regionales 2021.
Información remitida por ESSALUD 2021.
Información remitida por la Sanidad de la PNP 2021.
Información remitida por la Sanidad de la Marina de Guerra del Perú 2021.
Información remitida por la Sanidad del Ejército del Perú 2021.
Información remitida por la Fuerza Aérea del Perú 2021.
Información remitida por SISOL incluye centros municipales 2021.
Información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario 2021.
Información remitida por el Ministerio Público 2021.
Información remitida por el Ministerio de Educación 2021.
Información remitida por el Sector Privado 2021.
Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - DIGEP - MINSA

¹²² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/3310532-informacion-de-recursos-humanos-en-el-sector-salud-2021>

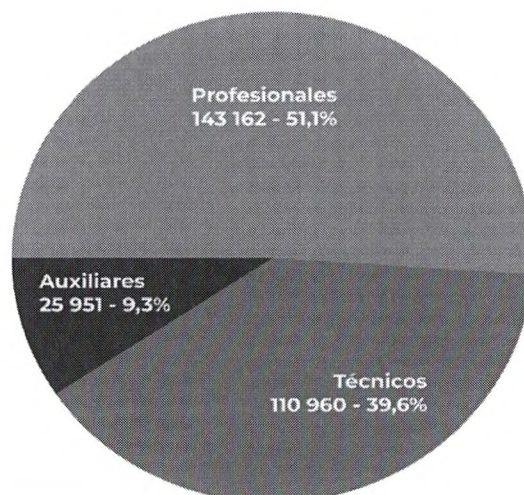
CUADRO N° 02
REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021

PERÚ: DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS
 DE LA SALUD DEL MINSA Y GOBIERNOS
 REGIONALES, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2021.

Departamento	Año 2021																					
	TOTAL	Médico	Enfermera	Obstetra	Odontólogo	Biólogo	Ingeniero sanitario	Médico Veterinario	Nutricionista	Psicólogo	Químico	Químico farmacéutico	Tecnólogo Médico	Trabajadora Social	Técnicos Especializados	Profesional Asistencial no especializado	Profesional de la salud	Profesional Administrativo	Técnico Asistencial	Técnico Administrativo	Auxiliar Asistencial	Auxiliar Administrativo
Perú	280 073	35 168	47 418	18 666	5 289	3 669	164	343	2 228	4 297	80	3 784	4 256	1 903	263	112	127 640	15 522	83 105	27 855	10 348	15 603
Amazonas	5 016	406	801	406	133	83	5	4	16	101	1	31	48	9	3	0	2 047	189	2 033	372	122	253
Áncash	9 935	977	1 907	901	213	76	7	1	97	139	1	103	152	70	8	2	4 654	338	3 496	1 045	130	272
Apurímac	6 611	600	1 324	597	248	107	3	16	57	137	1	90	29	22	0	0	3 231	313	2 106	534	177	250
Arequipa	10 502	1 902	2 271	673	226	238	0	19	106	193	9	132	55	160	8	5	5 997	264	2 689	737	501	314
Ayacucho	8 026	660	1 553	933	248	346	1	21	34	137	7	169	32	72	7	1	4 221	299	2 346	789	94	277
Cajamarca	12 310	1 141	2 323	1 090	261	199	6	20	54	160	1	178	124	18	4	6	5 585	513	4 314	937	374	587
Callao	9 467	1 480	1 207	338	123	35	2	3	103	149	1	81	222	88	9	0	3 841	510	2 069	1 040	660	1 347
Cusco	10 741	1 395	2 219	981	246	313	1	5	81	169	3	125	34	40	10	2	5 634	377	3 325	993	116	296
Huancavelica	5 594	445	1 015	681	194	85	1	4	44	133	2	79	48	22	4	1	2 758	274	1 698	563	106	195
Huánuco	8 344	651	1 684	1 061	238	26	2	56	17	179	0	48	44	18	4	0	4 028	336	2 842	612	215	311
Ica	7 416	1 091	1 486	384	194	131	7	19	50	100	3	185	102	21	8	9	3 790	271	2 104	851	132	268
Junín	12 291	1 306	2 341	1 044	229	57	2	11	68	194	4	194	231	89	21	4	5 795	564	4 090	1 116	304	422
La Libertad	11 967	1 918	2 229	852	134	377	1	7	127	191	2	234	109	85	36	0	6 302	392	3 516	919	399	439
Lambayeque	7 397	1 019	1 465	541	103	218	1	10	69	122	8	62	148	19	0	0	3 785	179	2 197	524	228	484
Lima I/	94 027	14 402	14 214	3 394	1 249	554	66	61	927	1 216	27	1 408	2 385	904	84	77	40 968	8 339	23 457	10 752	3 661	6 850
Lima Metropolitana	84 163	13 224	12 445	2 639	1 034	533	58	53	813	1 076	26	1 329	2 271	778	80	77	36 436	8 106	20 598	9 724	3 094	6 205
Lima Región	9 864	1 178	1 769	755	215	21	8	8	114	140	1	79	114	126	4	0	4 532	233	2 859	1 028	567	645
Loreto	9 556	708	1 027	647	217	148	14	2	28	102	2	129	46	9	6	0	3 085	344	3 920	848	707	652
Madre de Dios	2 037	176	323	135	39	45	0	4	22	32	0	25	11	7	1	1	821	81	787	220	55	73
Moquegua	2 824	313	536	155	61	49	0	0	35	103	1	38	28	36	0	0	1 355	138	849	219	110	153
Pasco	2 818	295	484	298	61	36	5	4	9	66	0	30	39	5	4	0	1 336	99	1 000	250	50	83
Piura	12 861	1 325	1 809	1 068	262	100	10	14	41	234	3	82	156	14	7	1	5 126	416	4 412	1 370	832	705
Puno	9 984	964	2 260	938	304	237	3	36	145	141	0	151	49	129	6	0	5 363	415	2 835	859	302	210
San Martín	8 701	805	1 036	732	123	61	20	11	33	133	3	115	92	16	12	3	3 195	370	3 476	979	319	362
Tacna	3 537	437	678	238	67	92	0	5	24	53	0	42	35	33	15	0	1 719	160	957	358	165	178
Tumbes	2 554	246	420	187	34	6	3	1	18	43	0	9	19	8	3	0	997	139	730	274	212	202
Ucayali	5 557	506	806	392	82	40	4	9	23	70	1	44	18	9	3	0	2 007	202	1 857	694	377	420

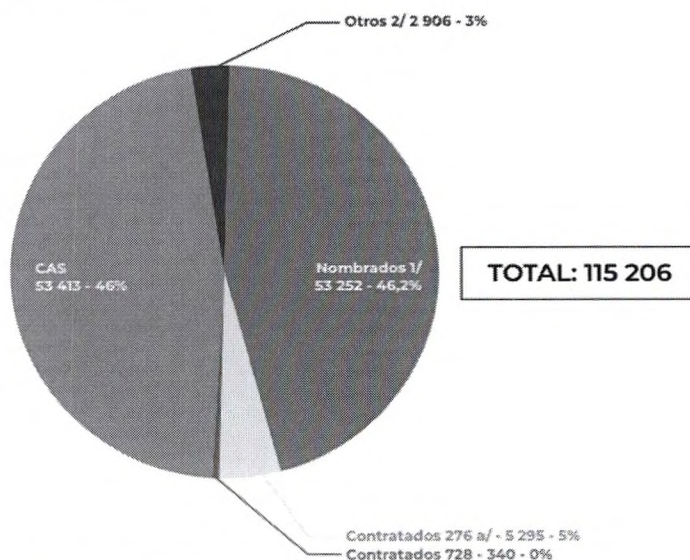
Nota: Incluye personal nombrado y contratado por todas las modalidades.
 I/ El departamento de Lima está conformado por Lima Región y Lima Metropolitana.
 Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - DIGEP - MINSA.

CUADRO N° 03
REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021
 PERÚ: RECURSOS HUMANOS EN SALUD POR GRUPO
 OCUPACIONAL EN MINSA Y GOBIERNOS REGIONALES,



Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud - DIGEP - MINSA.

CUADRO N° 04
REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD, 2021
 PERÚ: PROFESIONALES DE LA SALUD DEL MINSA Y
 GOBIERNOS REGIONALES SEGÚN CONDICIÓN
 LABORAL, 2021



Nota:
 a/ Incluye Contratados 276; fideles y SERUMS.
 b/ Incluye Nombrados y Destacados.
 Fuente: Base de Datos Nacional de Recursos Humanos MINSA y Gob. Regionales 2021.
 Elaboración: Observatorio de Recursos Humanos en Salud del Perú - DIGEP - MINSA.

En relación a las entidades autorizadas, se señala que se autoriza, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante al proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional durante el año fiscal 2023, en el marco de sus respectivas carreras profesionales y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Aquí debemos reiterar que el ascenso -progresión- en la carrera administrativa es un *derecho laboral irrenunciable*, en este caso de los profesionales de la salud nombrados por el MINSA, sus organismos públicos y gobiernos regionales, al amparo de lo señalado por nuestra Constitución Política del Estado; pues como se ha expresado precedentemente, el personal médico y demás profesionales de la salud a pesar de reunir los requisitos de Ley no han podido acceder a un Proceso de Ascenso en la fecha que les correspondía, en detrimento de sus condiciones laborales y acceso a una remuneración justa, equitativa y suficiente.

En cuanto a los requisitos para acceder al proceso de ascenso 2023, podemos señalar los siguientes:

- Para acceder al proceso de ascenso excepcional previsto en la presente Ley, se considera como tiempo de servicios, el tiempo de servicios como personal nombrado, así como el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales (SNP), Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Contrato por Concurso Público en Plaza Orgánica del Decreto Legislativo N° 276, y el tiempo de servicios prestados en cargos de confianza y/o designaciones en cualquier entidad del sector público en los tres niveles de gobierno, según corresponda.
- En el caso del personal asistencial nombrado de la salud que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre prestando servicios fuera de la institución, ya sea por destaque, licencia por designación y/o cargo de confianza u otro análogo, deberá ser considerado en dicho proceso de ascenso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por cada entidad autorizada, en el marco de sus respectivas carreras profesionales, según corresponda.
- Es requisito para llevar a cabo el proceso de ascenso excepcional por años de servicio y experiencia profesional que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP) y/o registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Sobre el particular, conviene señalar también que los requisitos establecidos en la presente disposición son concordantes con el Decreto Supremo N° 024-2001-SA¹²³, Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM¹²⁴, Ley N° 29951¹²⁵, Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA¹²⁶, Ley N° 30114¹²⁷, entre otros; los cuales regularon diversos procesos de ascenso automático excepcional por años de servicio de los profesionales de la salud, a efectos de asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado a dichas fechas; en correspondencia a su experiencia profesional y mérito personal.

En el artículo 6°, se dispone que en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde la publicación del reglamento de la presente Ley, los titulares de las entidades autorizadas deben conformar e instalar, mediante acto administrativo correspondiente, la Comisión de Ascensos y Evaluación con el fin de dar inicio al Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud al nivel que corresponda, bajo responsabilidad funcional.

La Comisión de Ascensos y Evaluación está conformada por los siguientes miembros:

- El/La Presidente/a, quien es designado/a por la máxima autoridad de cada entidad autorizada;
- El/La Secretario/a, ejercido/a por el/lá jefe/a de Recursos Humanos de la entidad autorizada respectiva; y,
- Un (1) representante designado/a por el Cuerpo Médico o sindicato según corresponda.

La Comisión de Ascensos y Evaluación es la encargada de conducir el Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional, conforme a lo establecido en la presente Ley. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de su instalación, cada Comisión de Ascensos y Evaluación remite a los titulares de las entidades autorizadas copia de las actas que aprueban la lista de profesionales aptos para el ascenso, bajo responsabilidad funcional.

El titular de la entidad autorizada remitirá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas las actas, el informe final a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, indicando que ha concluido el Proceso Ascenso 2023, en los niveles de carrera de los profesionales de la salud, conforme a lo señalado por la presente Ley, bajo responsabilidad funcional.

¹²³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255644-024-2001-sa>

¹²⁴ Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/283041/254813_RM1042-2002.pdf20190110-18386-19wow7b.pdf?v=1547176260

¹²⁵ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-29951-874014-1/>

¹²⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/241171-998-2012-minsa>

¹²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-30114-1021929-1/>

Igualmente, esta disposición tiene como antecedente el Decreto Supremo N° 024-2001-SA¹²⁸, Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM¹²⁹, Ley N° 29951¹³⁰, Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA¹³¹, entre otros; conforme se ha expresado precedentemente.

Por otro lado, y Para la correcta aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo dispuesto por los artículos 6° y 9° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, según corresponda.

En esta misma línea, se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales, durante el año fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y/o institucional, con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, para el financiamiento del Proceso de Ascenso 2023 del personal asistencial nombrado de la salud a que se hace referencia en la presente Ley. Precisándose, además, que dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas y el/la ministro/a de Salud, a propuesta de este/a último/a.

En los artículos 9° y 10°, se dispone que el MINSA, sus organismos públicos y los gobiernos regionales deberán remitir a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, en el plazo de noventa (90) días calendario de publicado el reglamento, un informe detallando las acciones realizadas para la implementación de la presente Ley, bajo responsabilidad funcional; así como que el MINSA, en su calidad de ente rector del Sector Salud, será el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad funcional; respectivamente.

Por otro lado, y como disposiciones complementarias finales, se señalan las siguientes:

- La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con recursos propios de cada entidad autorizada y no irroga gastos adicionales al presupuesto, ya que se realiza sobre la base de plazas y/o puestos presupuestados a la actualidad. En caso exista diferencia económica entre la plaza actual y la nueva que se cree en el marco del Proceso de Ascenso 2023 por años de servicio y experiencia profesional previsto en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto de cada entidad autorizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

¹²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/255644-024-2001-sa>

¹²⁹ Véase el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/283041/254813_RM1042-2002.pdf20190110-18386-19wow7b.pdf?v=1547176260

¹³⁰ Publicada con fecha 04 de diciembre de 2012. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-fiscal-201-ley-n-29951-874014-1/>

¹³¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/241171-998-2012-minsa>

- Se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos, y gobiernos regionales, a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo de quince (15) días calendario desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional; y,
- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional, estableciéndose los requisitos, condiciones y procedimiento para el Proceso de Ascenso 2023, según corresponda.

En consecuencia, con esta propuesta normativa buscamos revalorar el derecho al trabajo de los profesionales asistenciales nombrados del MINSA, organismos públicos y gobiernos regionales; resultando, por tanto, *viable* que puedan acceder al Proceso de Ascenso 2023 conforme a lo señalado por la presente Ley; garantizándose, con ello, la continuidad y sostenibilidad de las políticas nacionales orientadas a asegurar la calidad de atención de los servicios de salud; haciendo que nuestros recursos humanos disponibles en el Sector Salud estén ubicados en un puesto adecuado e idóneo, a través del desarrollo de actividades en función a su formación y capacidades, en concordancia con las necesidades y requerimientos de nuestra población en materia de salud.

2.1 MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico.
- Decreto Supremo N° 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico.
- Resolución Ministerial N° 1042-2002-SA-DM, inician proceso de ascensos de servidores de la carrera médica del MINSA y sus organismos públicos descentralizados.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.
- Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
- Ley N° 29967, Ley que amplía los alcances del Artículo 20° de la Ley N° 29951 y dicta otras disposiciones.

- Resolución Ministerial N° 998-2012/MINSA, aprueban la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01, Directiva Administrativa que establece el Proceso de Ascenso Automático Excepcional por Años de Servicio de los profesionales de Salud.
- Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.
- Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La dación de la presente Ley no colisiona con la Carta Magna, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana; puesto que su objeto es autorizar, excepcionalmente y por única vez, al Ministerio de Salud (MINSA), sus organismos públicos y gobiernos regionales a realizar el proceso de ascenso por años de servicio y experiencia profesional, durante el año fiscal 2023, en favor de sus trabajadores asistenciales nombrados de la salud, con la finalidad de garantizar la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, así como mejorar las condiciones laborales como forma de priorizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, en reconocimiento al nivel alcanzado y la especialidad adquirida, que permita concretizar las políticas públicas en materia de gestión de empleo público y promover la prestación del servicio de salud de manera gratuita, continua, oportuna y de calidad; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 1° dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en su artículo 2° que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; en su artículo 7° que todos tienen derecho a la protección de su salud; en su artículo 9° que el Estado determina la política nacional de salud, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud; en su artículo 23° que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores; y en su artículo 24° que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; por tanto, y entendiendo que las plazas ya se encontrarían presupuestadas, esta medida no conllevaría *per se* a ocasionar gasto público adicional al Estado; disponiéndose, por ello, que la implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con recursos propios de cada entidad autorizada; garantizándose así los derechos laborales del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus

organismos públicos, y gobiernos regionales, quienes realizaron una invaluable labor durante la pandemia de la COVID-19.

Además, el desarrollo de los recursos humanos del Sector Salud constituye un aspecto importante en la producción de los servicios de salud a nivel nacional, toda vez que las políticas públicas en materia de personal deben conducir a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos que se proveen desde el Estado; permitiendo, a su vez, reducir la brecha existente en materia de salud en beneficio de las poblaciones más vulnerables y excluidas del país.

A continuación, procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal:

CUADRO N° 05
BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE LEY

ACTORES	BENEFICIOS DIRECTOS	BENEFICIOS INDIRECTOS	COSTOS
Trabajadores asistenciales nombrados de la salud del MINSA, sus organismos públicos, y gobiernos regionales	Mejorar la situación laboral (remunerativa y otros) del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos, y gobiernos regionales, en igualdad de condiciones, de forma equitativa y sin discriminación, reflejándose en la mejora de su calidad de vida y bienestar familiar. Fortalecer las capacidades y competencias del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos, y gobiernos regionales. Lograr el desarrollo y la progresión en la carrera administrativa en el Sector Salud.	Reconocer la invaluable labor que llevó a cabo este personal en el contexto de la COVID-19.	No aplica
Ciudadanía	Mejorar la percepción respecto al cumplimiento de los derechos laborales del personal asistencial nombrado de la salud del MINSA, sus organismos públicos, y gobiernos regionales.	Mejorar la percepción de tener un sistema de salud gratuito, continuo, oportuno y de calidad.	No aplica
Estado	Contar de manera permanente con el número de personal asistencial nombrado de la salud idóneo -suficiente- en las instituciones de salud a nivel nacional, en beneficio de la población en general. Cumplir con la legislación laboral nacional y con los convenios internacionales que regulan el derecho al trabajo y el de promoción y ascenso en el empleo. Fortalecer la salud pública, proteger la vida y la integridad de las poblaciones a nivel nacional.	Mejorar la atención en los servicios de salud, orientados a la población de pobreza y extrema, principalmente.	Con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar gasto adicional; bajo el liderazgo del Ministerio de Salud (MINSA).

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional¹³²:

- Política de Estado N° 05: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Con este objetivo el Estado busca impulsar la creación de un sistema nacional de planeamiento estratégico sectorial e institucional, con una clara fijación de objetivos generales y objetivos específicos que establezcan metas a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores de medición correspondientes; igualmente, pretende promover que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de control del cumplimiento de los objetivos y las metas presupuestarias; promover que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos; entre otros.

- Política de Estado N° 08: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

Con este objetivo el Estado busca promover la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; asimismo, procura incorporar los mecanismos necesarios para mejorar la capacidad de gestión, la competencia y la eficiencia de los entes públicos y privados; entre otros.

- Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza.

Con este objetivo el Estado busca promover la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; así como asignar recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; fomentar el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; fomentar el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; entre otros.

¹³² Véase el siguiente enlace: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo el Estado busca combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; entre otros.

- Política de Estado N° 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.

Con este objetivo el Estado busca ampliar y descentralizar los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; así como fortalecer las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; promover el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; desarrollar una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; entre otros.

- Política de Estado N° 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Con este objetivo el Estado busca contar con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; así como fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; entre otros.

- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Con este objetivo el Estado busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; asimismo, aspira a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; revalorar y fortalecer la carrera

pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral; entre otros.

Finalmente, esta propuesta se vincula con el contenido de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR¹³³, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, la cual, entre otros, incorpora temas vinculados a: gobierno en función de objetivos; lucha contra la pobreza; contra la discriminación, el racismo y el trato desigual injustificado; búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales; mejora en el servicio de salud; situación de los profesionales de la salud; mejora en los derechos y condiciones laborales; equiparación de derechos laborales; etc.

Lima, 27 de marzo de 2023.

¹³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2022). *Resolución Legislativa 002-2022-2023-CR. RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023*. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/>